

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, quince de enero de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Blanca Fanny Tello Valencia
<b>Demandado</b>	María Ester Ossa Duque y otros
<b>Radicación</b>	05001 31 03 008 2005 00091 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Interlocutorio</b>	<b>002</b>
<b>Asunto</b>	Decreta terminación del proceso por desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su tenor literal dispone que: "...  
 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. ... El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: ...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 4 de marzo de 2005, se libró mandamiento de pago, notificado por estados el 9 del mismo mes y año; como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del derecho de usufructo de la demandada Sofia Ossa Duque de Ramírez, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5048434, medida debidamente registrada, ordenándose el secuestro por auto del 15 de junio de 2006, sin que hasta la fecha se haya perfeccionado, teniendo en cuenta que no ha retirado el despacho comisorio para tal fin. Por auto del 22 de agosto de 2006, se dio respuesta a solicitud efectuada por el apoderado respecto del Despacho comisorio mencionado.

Así las cosas, vista que la última actuación dentro del proceso data del 22 de agosto de 2006, el proceso ha permanecido inactivo por más de un (1) año, sin que se haya solicitado o realizado alguna actuación dentro del mismo, desde esa

fecha.

De lo anterior emerge que han concurrido los presupuestos normativos establecidos por el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual esta judicatura decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, y ordenar el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta la terminación por desistimiento tácito, del presente proceso EJECUTIVO promovido por BLANCA FANNY TELLO VALENCIA, en contra de MARÍA ESTER OSSA DUQUE Y OTROS.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO:** No condenar en costas ni perjuicios.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI**  
**JUEZA**